

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y  
EDUCACIÓN**

## **Texto Sustitutivo**

**EXPEDIENTE N° 20826**

**“LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES”**

**(Texto dictaminado 22 de agosto de 2019)**

**SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
DEL 1° DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2019**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley.**

Créase el Sistema del Registro de Objetos Espaciales, oficina adscrita al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional. Cuyo propósito será la inscripción de los objetos lanzados o no al espacio ultraterrestre, promovidos y desarrollados desde el territorio nacional, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones.**

Para efectos de la presente ley se entiende lo siguiente:

- 1- Registro de Objetos Espaciales: Oficina en la cual se inscribirá todo objeto espacial lanzados o no al espacio ultraterrestre, promovidos y desarrollados desde el territorio nacional.
- 2- Estado de lanzamiento: Estado que lance, promueva o de cuyo territorio se realice el lanzamiento de un objeto espacial al espacio ultraterrestre.
- 3- Objeto espacial: todo objeto físico, tripulado o no tripulado, lanzado o no al espacio con propósitos de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la luna y otros cuerpos celestes. Este término denota el vehículo de lanzamiento o transporte, sea este recobable o no, así como la carga útil o el satélite artificial que será puesto en órbita.
- 4- Estado de registro: Estado o país a cuyo nombre se inscribirá un objeto espacial lanzado o no al espacio ultraterrestre, lo cual será notificado al secretario general de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 3.- Registro.**

El registro de estos objetos requerirá que sean debidamente identificados en cuanto a sus características, propietarios y demás datos y requerimientos que el Registro Nacional solicite. Asimismo, se deberá indicar si el objeto espacial ha sido lanzado al espacio ultraterrestre.

#### **ARTÍCULO 4. - Deber del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.**

El Estado costarricense, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, deberá informar al Secretario General de las Naciones Unidas, los siguientes hechos:

- a) La inscripción de un objeto espacial.
- b) Información relativa a los objetos espaciales que ya no estén en la órbita terrestre.
- c) Cuando el objeto espacial lanzado esté marcado con algún designación o número de registro.

#### **ARTÍCULO 5.- Reforma del inciso c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.º 5695, de 28 de mayo de 1975.**

Se reforma el artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 2.- Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes:

(...)

c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques, objetos espaciales y el Sistema de Garantías Mobiliarias

(...).

**TRANSITORIO I.-** El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

---

**PATRICIA VILLEGAS ÁLVAREZ**  
DIPUTADA

---

**SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
DIPUTADA

---

**MARIO CASTILLO MÉNDEZ**  
DIPUTADO